

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA SOCIETAS ARGENTARIA

CARMEN VELASCO GARCÍA

Departamento de Derecho Romano
Universidad de Sevilla

SUMARIO: 1. La *societas argentaria* en el Título 17,2 del Digesto.—2. Peculiaridades de la *societas argentaria* en razón de su objeto.—3. Origen de la responsabilidad solidaria de los *socii argentarii*.—4. Breve consideración dogmática sobre el régimen jurídico de los *socii argentarii*: *¿ius singulare?*

1. La *societas argentaria* en el Título 17,2 del Digesto.

La *societas argentaria* ha sido tratada genéricamente en el título *Pro Socio* del Digesto, situándose en el mismo plano de los otros tipos de sociedad. Las peculiaridades características de la institución vienen consideradas como simples excepciones respecto al esquema regular del contrato societario.

De tal esquema, completado con los fragmentos 3, 148-154 de las Instituciones de Gayo, se desprende una enumeración general que pone de manifiesto la existencia de sociedades universales junto a otras cuyo objeto recae sobre una cosa o un negocio concreto¹.

Suele definirse como sociedades universales a la *societas omnium bonorum* así como a otros tipos que presentan carácter de generalidad, y sociedades particulares a la *societas alicuius negotiationis*, que Gayo considera como actividad industrial o comercial determinada, y a la *unius negotii* o *unius rei* cuyo objeto es el cumplimiento de un solo acto jurídico o el disfrute de una sola cosa².

La *societas argentaria* ha sido incluida de forma unánime en el tipo *alicuius negotiationis*³, siéndole aplicadas las normas relativas a éste salvo

1. Vid. por todos ARANGIO RUIZ: *La società in Diritto Romano*. Napoli 1965; pág. 120.

2. Gayo I. 3, 148: *Societatem coire solemus aut totorum bonorum aut unius alicuius negotii; veluti mancipiorum emendorum aut vendendorum.*

Ulpiano lib. 32 ad edictum, D. 17, 2, 5, pr.: *Societates contrahuntur sive universorum bonorum sive negotiationis alicuius sive vectigalis sive etiam rei unius.*

3. Vid. entre otros, ARNÓ: *Il contratto di società*, Torino 1938; pág. 101. SZLECHTER: *Le contrat de société en Babylonie en Grèce et a Rome*, Paris 1947, pág. 270. ARANGIO-RUIZ: *La società...*, op. cit., pág. 144. GARCÍA GARRIDO: «La sociedad de banqueros (*societas argentaria*)», *Studi Biscardi III*, pág. 376.

cierta regulación especial referente sobre todo al régimen de responsabilidad de los *socii argentarii*, basado en la solidaridad, y recíproca representación ⁴.

Tras muchas lecturas y reflexiones sobre la *societas* contractual romana, creemos poder afirmar su absoluta carencia de rigidez; la disciplina jurídica que la configura presenta regímenes particulares para las variadas formas existentes ya en derecho clásico. Tal disciplina jurídica fue paralela en su desarrollo a las distintas etapas de la economía romana: a una originaria economía doméstica y agraria se vino a unir una economía comercial e industrial más avanzada y las nuevas necesidades económicas determinaron la urgencia de nuevas formas jurídicas en el campo de la *societas*, pero como las finalidades económicas y comerciales no sustituyeron en su totalidad a las originarias, se produjo una coexistencia pacífica entre los múltiples tipos societarios, convirtiéndose a través de la diversidad de sus aplicaciones en un modelo de institución capaz de adecuarse a las exigencias vitales.

2. Peculiaridades de la *societas argentaria* en razón de su objeto.

La sociedad de banqueros presenta ciertas particularidades en función de la naturaleza de su objeto; es necesaria una aproximación a la actividad de los *argentarii* como base para analizar lo que de específico tiene la estructura de la *societas argentaria*.

Los *argentarii* estaban sometidos a una serie de reglas y usos de los cuales existen, como veremos, abundantes noticias textuales tanto de carácter jurídico como literario.

La profesión de banquero tenía carácter privado en Roma ⁵; sin embargo existía cierta vigilancia pública sobre los banqueros ejercitada en Roma desde la época imperial por el *praefectus urbi* ⁶ y por los gobernadores en las provincias ⁷, vigilancia que se muestra especialmente en la obligación que la ley les imponía de tener ciertos libros y de presentarlos en casos de controversia ⁸.

4. — Reth. ad Herennium 2, 19.

— Paulo lib. 3 ad edictum; D. 2, 14, 25, pr.

— Paulo lib. 3 ad edictum; D. 2, 14, 27, pr.

— Paulo lib. 3 ad edictum; D. 4, 8, 34, pr.

5. Sólo en circunstancias excepcionales se organizaron bancos públicos bajo la dirección de funcionarios del Estado; por ejemplo, en época de Tiberio, a raíz de una crisis económica en que la falta de capitales disponibles produjo una ralentización del crédito, se hizo necesaria la concesión estatal de créditos a personas que ofrecían garantías de reembolso. Vid. MOMMSEN-MARQUARD: *Manuel des antiquités romaines S. V. argentarii*, París 1888, tomo 10, pág. 79.

6. Cfr. Ulpiano lib. singulari de officio praefecti urbi; D. 1, 12, 1, 9.

7. Cfr. Suet. Galba 9.

8. Vid. ARNO: *Il contratto di società...*, op. cit., pág. 100.

Cfr. Ulpiano lib. 4 ad edictum; D. 2, 13, 4, pr.

Como es sabido, estos libros que servían para llevar la contabilidad doméstica en el caso del *pater familias*, y la contabilidad bancaria en el caso de los *argentarii*, recibían el nombre de *Codex accepti et expensi*. El *Codex* estaba formado por el libro de caja ordinario o *nomina arcaria*, donde se anotaban las entradas y salidas de dinero efectivamente realizadas con la mención de las personas interesadas, y cuya función era servir de medio de prueba de obligaciones ya existentes, y los *nomina transcripticia* libro de cuenta corriente en el que las operaciones de banca del *argentarius* con cada persona determinada eran llevadas por debe y haber, resultando una expresión exacta de las relaciones entre banquero y clientes⁹.

Los *nomina transcripticia* eran en sí mismos generadores de obligación a través de un efecto novatorio, ya fuese con cambio de causa (*a re in personam*) como cuando el banquero anota como deuda a un vendedor lo que se le debe como precio, o bien con cambio de persona (*a persona in personam*), como siempre que actúa de intermediario de un cliente¹⁰.

La actividad de los *argentarii* comprendía una doble serie de operaciones; la propia de los banqueros cual era la realización de pagos, colocación de capitales a interés, depósito de valores, sobre todo a título de depósito irregular y préstamos con interés¹¹, y aquella relativa a la liquidación de bienes hereditarios y no hereditarios¹². La gran relevancia de la actividad bancaria en el tráfico negocial provoca la existencia de ciertas precauciones legales en torno a los banqueros, como la obligación de tener las cuentas al día operando ellos mismos las compensaciones a favor de los clientes¹³, y sobre todo la obligación de *edere rationes*, plasmada en una disposición especial del Edicto¹⁴, que significaba la presentación de los documentos propios de su administración con el fin de dar a conocer su contenido¹⁵. El *edere rationes* se

Paulo lib. 3 ad edictum; D. 2, 13, 9, 2.

Gayo lib. 1 ad edictum prov.; D. 2, 13, 10.

Ulpiano lib. 63 ad edictum; D. 42, 5, 24, 2.

Ulpiano 41 ad Sabinum; D. 47, 2, 27, 1.

Cic. Pro Caecina 6, 16, 17.

9. Vid. DE SARLO: *Il documento oggetto di rapporti giuridici privati*, Padua 1936, págs. 315 y ss.

10. Vid. ARNO: *Il contratto di società...*, op. cit., pág. 100. VALIÑO: *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Valencia 1976, págs. 514-515. D'ORS: *Derecho Privado Romano*, Pamplona 1983, págs. 490 y 504, n. 3.

11. Vic. MOMMSEN-MARQUARD: *Manuel...*, op. cit., pág. 80 y textos allí citados. HERRERO CHICO: *Función y origen de los argentarii*, Anuario de estudios sociales y jurídicos VI, Granada 1977, págs. 113 y ss.

12. Vid. ANDREAU: *Les affaires de monsieur Jucundus*, Roma 1974, págs. 73 y ss.

13. Cfr. Gayo I. 4, 64.

14. Vid. DAREMBERG-SAGLIO: *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines S.V. argentarii*, París 1877, pág. 408.

15. Ulpiano lib. 4 ad edictum; D. 2, 13, 4.

15. Ulpiano lib. 4 ad edictum; D. 2, 13, 6, 7.

imponía al *argentarius*, en contra de la norma general de que el demandante no podía forzar al adversario a exhibir sus títulos¹⁶, para procurar al cliente toda la información necesaria a efectos de prueba con el fin de fundamentar su demanda en un litigio contra el propio banquero o contra un tercero¹⁷.

El desarrollo económico de los siglos II y I a.C. trajo como consecuencia el crecimiento del tráfico bancario y el citado deber de *edere rationes*, dadas las múltiples operaciones de administración de bienes y de gestión de negocios ajenos que el banquero realizaba en su actividad normal. Obligación que se hacía efectiva a través de una acción penal con fórmula *in factum* concedida al interesado que había perdido el proceso principal por no obtener la *editio rationum* que hubiera utilizado con fines probatorios¹⁸. Todo ello como muestra de que las funciones de los *argentarii* eran consideradas de alguna manera como públicas.

La utilidad pública de la profesión de los banqueros y, por tanto, de las sociedades formadas por ellos, justifica la seriedad y publicidad de sus operaciones, y ello unido a otros factores encaminados a una mayor seguridad en las relaciones del tráfico económico configuran la peculiar estructura de la *societas argentaria* respecto de los demás tipos sociales; peculiaridad que no se debe a la *societas* sino a que está formada por banqueros.

3. Origen de la responsabilidad solidaria de los *socii argentarii*.

Una de las características del contrato de sociedad romano consiste en la falta de relevancia del vínculo social respecto a los terceros que hubiesen entrado en relaciones contractuales con socios singulares, salvo pacto expreso en contra¹⁹:

Paulo lib. 32 ad edictum: D. 17, 2, 67, pr.

Si unus ex sociis remi communem vendiderit consensu sociorum, pretium dividi debet ita, ut ei caveatur indemnem eum futurum. quod si iam damnum passus est, hoc ei praestabitur, sed si pretium communicatum sit sine cautione et aliquid praestiterit is qui vendidit, an, si non omnes socii solvendo sint, quod a quibusdam

16. Gayo lib. 1 ad edictum prov.; D. 2, 13, 10, 1.

17. Vid. FERNÁNDEZ BARREIRO: *La previa información del adversario en el proceso privado romano*, Pamplona 1969, págs. 142 y ss.

18. Vid. FERNÁNDEZ BARREIRO: *La previa información...*, op. cit., pág. 162.

19. Cfr. Paulo lib. 60 ad edictum; D. 17, 2, 28.

Vid. SANFILIPPO: *Sulla irrelevanza del rapporto sociale nei confronti dei terzi*, IURA 2, 1951, págs. 159 y ss. SERRAO: *Sulla rilevanza esterna del rapporto di società in diritto romano*, St. Volterra 5, 1971, págs. 743 y ss.

servari non potest a ceteris debeat ferre? sed Proculus putat hoc ad ceterorum onus pertinere quod ab aliquibus servari non potest, rationeque defendi posse, quoniam, societas cum contrahitur, tam lucri quam damni communio initur.

Generalidad que quiebra en el caso de la sociedad de banqueros, en la cual la obligación contraída por un *argentarius* figuraba como constituida también para el o los *argentarii* asociados con aquél en forma de solidaridad, siempre, claro está, que afectara al ámbito contractual.

Solidaridad que tanto en su forma activa como pasiva se ha visto reflejada en los textos:

Paulo lib. 3 ad Plautium; D. 2, 14, 24.

Sed si fideussor in rem suam sponndit, hoc casu fideussor pro reo accipiendus est et pactum cum eo factum cum reo factum esse videtur.

Paulo lib. 3 ad edictum; D. 2, 14, 25, pr.

Idem in duobus reis promittendi et duobus argentariis sociis.

Paulo lib. 3 ad edictum; D. 2, 14, 27, pr.

Si unus ex argentariis sociis cum debitore pactus sit, an etiam alteri noceat exceptio? Neratius Aticilinus Proculus, nec si in rem pactus sit, alteri nocere: tantum enim constitutum, ut solidum alter petere possit. idem Labeo: nam nec novare alium posse, quamvis ei recte solvatur: sic enim et his, qui in nostra potestate sunt, recte solvi quod crediderint, licet novare non possint, quod est verum. idemque in duobus reis stipulandi dicendum est.

Paulo lib. 13 ad edictum; D. 4, 8, 34, pr.

Si duo rei sunt aut credendi aut debendi et unus compromiserit isque vetitus sit petere aut ne ab eo petatur: videndum est, an si alius petat vel a ab alio petatur, poena committatur: idem in duobus argentariis quorum nomina simul eunt. et fortasse poterimus ita fideissoribus coniungere, si socii sunt: alias nec a te petitur, nec ego peto, nec meo nomine petitur.

y en fuentes literarias:

Reth. ad Herennium 2, 13

Consuetudine ius est id, quod sine lege, adque ac si legitimum sit, usitatum est; quod genus, id, quod argentario tuleris expensum, a socio eius recte repetere possis.

Del texto se desprende que la solidaridad de los banqueros socios deriva de la costumbre. No es intención nuestra, en este breve trabajo, entrar en la valoración de la costumbre como fuente del derecho, que debió plantearse como problema en época tardía, sino tan sólo recordar que, aunque en época republicana y clásica no puede hablarse de un derecho consuetudinario equivalente a la normativa jurisprudencial, las reglas jurídicas se determinaron en gran manera a través de la práctica guiada por la jurisprudencia, y a estas reglas nacidas de la colaboración entre jurisprudencia y praxis se pueden llamar derecho consuetudinario²⁰, un derecho que no constituía fuente independiente en esta época, sino que más bien se refería a la interpretación que los jurisprudentes hacían de las situaciones que se daban de hecho²¹. La responsabilidad solidaria de los *socii argentarii* convertida después en praxis bancaria, debió producirse justamente por la *transcriptio nominum* que se anotaba en el *Codex accepti et expensi*²²; de la inscripción de los nombres de los socios banqueros frente al del deudor común con consentimiento de éste y por la misma deuda tuvo que derivar el efecto productor de solidaridad. Todo ello independientemente de otros motivos como la consideración de la banca como empresa unitaria²³.

Cada *argentarius* socio disponía de una *condictio in solidum* contra el deudor de la *mensa*, y respondía *in solidum* frente a la *condictio* que ejercitara el cliente, lo cual tenía como consecuencia un incremento de garantía para éste, sobre todo en momentos de auge económico en que el prestigio de los banqueros hizo cada vez más frecuentes sus servicios²⁴.

4. Breve consideración dogmática sobre el régimen jurídico de los *socii argentarii*: ¿ius singulare?

El régimen especial que se aplica a los *socii argentarii* concretado en la solidaridad activa y pasiva de los miembros de la *mensa argentaria*, así como

20. Vid. SCHULZ: *I principii del Diritto Romano*, Firenze 1949, págs. 12, 13, 14.

21. Cfr. Hermogeniano lib. 1 iuris epitomarum; D. 1, 3, 35. Epitome Ulp. 1, 4 sobre la consideración de la *consuetudo* como *tacita civium conventio*, o *tacitus consensus populi*.

22. Cfr. Cic. Pro Roscio Comm. 1, 4; 2, 5. Pro Caec. 6, 16, 17. Verr. 2, 76, 186 y ss. Val. Max. 8, 2, 2.

23. Vid. ARANGIO-RUIZ: *La societá...*, op. cit., pág. 144.

24. Sobre el desarrollo económico de los siglos II y I a.C., Vid. ROSTOVZEFF: *Historia social y económica del Imperio Romano*, Madrid 1962, págs. 21 y ss., con abundante bibliografía sobre la banca y el comercio en el siglo I a.C. PIGANIOL: *Historia de Roma*, Buenos Aires 1976, págs. 141-142. KOVALIOV: *Historia de Roma*, Madrid 1979, págs. 367-370.

la responsabilidad de los mismos con todo su patrimonio frente a los depósitos realizados en aquélla, ha sido calificado de *ius singulare*²⁵.

Sin que ello tenga una repercusión excesiva en la posición jurídica de los *argentarii* socios, puede resultar interesante, en aras de la pulcritud en la utilización de los conceptos, analizar siquiera brevemente lo indicado en dicho aserto²⁶.

La aproximación al concepto de *ius singulare* pasa necesariamente por dos fragmentos de Paulo referentes a la figura:

Paulo lib. singulari de iure singulari; D. 1, 3, 16
Ius singulare est, quod contra tenorem rationis propter aliquam utilitatem auctoritate constituentium introductum est.

Paulo lib. 54 ad edictum; D. 1, 3, 14
Quod vero contra rationem iuris receptum est, non est producendum ad consequentias.

La coordinación de ambos fragmentos justifica el tratamiento que se ha dado al derecho singular como norma en contraste con los principios generales del sistema, no susceptible de aplicación analógica²⁷.

Posteriormente, en una reelaboración del argumento, se ha llegado a

25. Cfr. CUIACII: *Opera ad Parisiensem Fabrotianam editionem*, tomo V, Prati 1861; c. 915 ad L. 82 *pro socio*.

At semper excipio ab hac definitione argentarios socios, in quibus jus hoc esse consuetudine receptum Cornificius scribit secundo ad Herennium, ut quod, quis argentario expensum tulerit, id a socio argentarii in solidum repetere possit. Nec mirum, cum e diverso, quod quid argentario acceptum tulerit, id socius argentarii in solidum repetere possit, ut aperte dicitur jure singulari esse constitutum in. l. Si unus ex argent, in princ. sup. de pact. Hoc jure singulari in argentariis tantum sociis receptum est, non in caeteris sociis; falsum igitur, quod Cynus et Baldus generaliter statuunt, socium communi nomine mutuum in solidum accipientem, alterum socium obligare creditori in solidum conditione creditae pecuniae, hoc est, creditorem, quod uni ex sociis expensum tulerit, id ab altero socio, cum quo non contraxit, in solidum repetere posse, quod receptum tantum est in argentariis sociis propter necessarium usum argentariorum et mensae, propter utilitatem publicam, l. Quod prius. depos. sicut et pleraque etia constat esse recepta singularia in argentariis ex Novel. 136.

26. Partiendo de la crítica de la llamada jurisprudencia de los conceptos, COSSIO CORRAL: *Acerca de la función de los conceptos en la ciencia jurídica*, Homenaje a E. Gómez Orbaneja, Madrid 1977, págs. 131-135, señala la importancia del sistema conceptual elaborado por la ciencia jurídica como instrumento de conocimiento encaminado a la acción y no a la mera búsqueda formal; como instrumento de colaboración con el proceso interpretativo, encaminado a sustituir el puro arbitrio por el razonamiento objetivo.

27. Sobre las discusiones doctrinales respecto al *ius singulare*, Vid. MELILLO, *s. v. ius singulare* NNDI, tomo 9, 1963, págs. 389-391.

considerar al *ius singulare* como una institución nacida de las necesidades sociales, siempre preexistentes a la regulación jurídica, cuando la interpretación no bastaba para adaptar a aquéllas el derecho vigente. La norma singular no estaría, siguiendo esta postura, en contraste con los principios generales del sistema sino en antítesis histórica con el derecho vigente, constituyendo una normativa que modificaba en parte esos principios generales respecto a una serie de elementos sometidos a dicho sistema²⁸. Semejante modificación ocurriría cuando alguna regla jurídica dejaba de ser considerada válida, no para la totalidad de los elementos regidos por ella, sino únicamente para algunos o para ciertos casos especiales, lo que imponía la necesidad de introducir en esos supuestos una norma nueva que daría lugar a un *ius singulare*.

Los elementos imprescindibles de tal categoría vienen claramente expresados en D. 1, 3, 16:

- *contra tenorem rationis*
- *utilitas*
- *auctoritas constituentium*

Aunque el régimen particular de los banqueros socios no se encuentra en las fuentes reconocido como *ius singulare*, nosotros consideramos que debe calificarse como tal; en primer lugar porque creemos que la calificación de *ius singulare* no tiene necesariamente que venir atribuida por las fuentes en cada caso concreto, sino que a través de ciertas interpretaciones textuales sobre *iura singularia* podemos individuar otras normas que respondan al mismo modo de actuar; en segundo lugar, porque creemos que el régimen especial de los *argentarii* responde a la estructura del texto paulino.

La primera frase de la definición: *contra tenorem rationis*, a primera vista, parece mostrar al derecho singular como una disposición divergente de los principios generales del sistema jurídico, interpretación que, sostenida por cierto sector doctrinal, nos parece rechazable por demasiado literal²⁹, considerando más aceptable la postura de Arangio-Ruiz cuando afirma que las normas del *ius commune* se inspiran en una determinada *ratio*, es decir, en un criterio de equilibrio entre los distintos intereses en juego y las diversas partes del sistema, mientras que las del *ius singulare*, no negando esta *ratio*, reconocen que en algunas hipótesis que participan a primera impresión de los mismos caracteres vale, por el contrario, una *ratio* distinta³⁰.

28. Vid. ORESTANO: *Ius singulare e privilegium in diritto romano*, Annali Macerata 1937, XI, págs. 37 y ss.

29. Vid. SAVIGNY: *Sistema del diritto romano attuale*, trad. Scialoja 1886, I, págs. 83-86.

30. Vid. ARANGIO-RUIZ: *Istituzioni de Diritto Romano*, Napoli 1980, pág. 31.

El régimen particular de la *societas argentaria* no está en contra de los principios generales de la *societas consensual*, sino que suponen una norma nueva, diferente, aplicable sólo a algunas de las personas, los *argentarii*, sometidas al régimen societario general. Norma nueva que desde su asunción penetró en el sistema, colocándose junto a las normas, *ius commune*, ya existentes.

Paulo escribe en segundo lugar que el derecho singular se introduce *propter aliquam utilitatem*; utilidad específica, innovadora que hizo aconsejable la derogación de ciertos principios para ciertos casos, y que aparece con nitidez, en el supuesto de los banqueros socios cuya profesión ha sido repetidamente calificada por las fuentes como de interés público:

Gayo 1 ed. prov.; D. 2, 13, 10, 1

*Ideo autem argentarios tantum neque alios ullos absimiles eis edere rationes cogit, quia officium eorum atque ministerium publicum habet causam et haec principalis eorum opera est, ut actus sui rationes diligenter conficiant*³¹.

La necesidad de los banqueros, por su gran importancia en el tráfico comercial, contribuyó a la formación de la norma singular que afectaba a la *societas argentaria*.

El tercer elemento de la definición de Paulo es *auctoritate constituentium introductum est*, siendo esta referencia a la fuente del derecho singular el punto que quizá plantee mayor dificultad.

Sobre la expresión *auctoritate constituentium*, existen variadísimas interpretaciones doctrinales que van desde la exclusión de la obra de la jurisprudencia³², admitiendo sólo el *ius singulare* nacido legislativamente o por costumbre, hasta aquella que únicamente rechaza la *consuetudo* como fuente de introducción de la norma singular³³, pasando por la teoría que ve en la *auctoritas constituentium* la referencia exclusiva a la obra de la jurisprudencia³⁴.

Mención especial merece la teoría de Orestano que tras exhaustiva fundamentación defiende la probabilidad de que el texto en análisis contuviese, en su estado genuino, una enumeración de todas las fuentes creadoras de

31. Cfr. también Papiniano lib. 9 quaestionum; D. 16, 3, 8. Ulpiano lib. 63 ad edictum; D. 42, 5, 24, 2.

32. Sobre la evolución de la doctrina Vid. GUARINO: *Il problema dogmatico e storico del diritto singolare*, Ann. Dir. Compar. 1946, 18 págs. 7 y ss.

33. Vid. PEROZZI: *Istituzioni di Diritto Romano*, 1928, tomo I, págs. 106 y ss.

34. Vid. SCHARLACH: *Das ius singulare in Römischen Recht*, Archiv für die civilistische Praxis 1879, 62, págs. 435 y ss.

derecho de su época, o bien una expresión general que contuviese a todas, siendo obra de los compiladores la sustitución y referencia genérica a los *constituentes* que, en la teoría de las fuentes del derecho justinianeo, se limita a los emperadores³⁵.

Durante la época clásica, dice el autor, todas las variadas fuentes creadoras del derecho podían formular válidamente, e introducir en el sistema jurídico una norma de *ius singulare*; en época justiniana por el contrario, los compiladores, al exigir el requisito de la *auctoritas constituentium* se están refiriendo sólo a la *auctoritas* imperial, expresada a través del poder normativo que se concentraba en las leyes del emperador. Lo cual, por otra parte, facilitaba la absorción del *ius singulare* por el concepto de *privilegium*³⁶.

Esta acepción nos parece muy certera y concordante con las noticias recibidas de la Reth. ad Herennium sobre la *consuetudo* como fuente de normas específicas para la *societas argentaria*, entendiendo aquella como la coordinación de los usos repetidos en la práctica y la interpretación que de ellos realizaba la jurisprudencia clásica.

35. Vid. ORESTANO: *Ius singulare...*, op. cit., págs. 71-73.

36. Vid. ORESTANO: *Ius singulare...*, op. cit., loc. cit.